



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00373-00. UMH.- DORA LILIA CHATE IPIA Vs. Herd. LUIS ALBERTO QUITUMBO RAMOS.

---

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que el término para descorrer traslado a la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Cali, junio 02 de 2022

Oficial Mayor.

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Como quiera que trascurrió en silencio el término de traslado concedido al curador ad litem designado para la representación de los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO QUITUMBO RAMOS, desde la notificación llevada a cabo mediante auto No. 547; este despacho considera continuar con el trámite procesal procediendo a dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por facultarlo lo previsto en el párrafo del mencionado artículo 372.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

### RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y **373 del C.G.P. el día 24 de agosto de 2022, a las 8:00** a.m., se previene a las partes y sus apoderados para que en ella se presenten con los testigos que aquí sean decretados como pruebas.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

Pruebas de la parte demandante:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00373-00. UMH.- DORA LILIA CHATE IPIA Vs. Herd. LUIS ALBERTO QUITUMBO RAMOS.

---

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda (fls. 08-21 del numeral 03 carpeta OneDrive ) las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores FLOR MARÍA CHATE IPIA y JAIRO ULCUE CAMAYO, las que se recepcionaran el día y hora indicado.

Pruebas de la parte demandada:

- No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

TERCERO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo dispuesto en el Decreto 806 de 2002, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

CUARTO.- Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

QUINTO.- Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00373-00. UMH.- DORA LILIA CHATE IPIA Vs. Herd. LUIS ALBERTO QUITUMBO RAMOS.

---

mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SEXTO.- Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25341e9c8200b07df02a7d57019185ad910d9be7e26359538cea93134f9dc91**

Documento generado en 01/06/2022 06:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**